H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA.

SECRETARIA GENERAL.

DIRECCION GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO E INFORMATICA.



DECRETO POR EL CUAL SE INSTITUYE CON CARACTER DE
PERMANENTE EN EL ESTADO, LA CONDECORACION
"MEDALLA DE PERSEVERANCIA EN EL SERVICIO PUBLICO"
ASI COMO DIPLOMA PARA LOS FUNCIONARIOS

(Agosto 01 1969)

DECRETO POR EL CUAL SE INSTITUYE CON CARACTER DE PERMANENTE EN EL ESTADO, LA CONDECORACION "MEDALLA DE PERSEVERANCIA EN EL SERVICIO PUBLICO" ASI COMO DIPLOMA PARA LOS FUNCIONARIOS

DECRETO por el cual se instituye con carácter permanente en el Estado, la condecoración "MEDALLA DE PERSEVERANCIA EN EL SERVICIO PUBLICO" así como Diploma para los Funcionarios y Empleados Públicos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- H. Congreso del Estado L. y S. de Puebla.- Secretaría.

RAFAEL MORENO VALLE, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a los habitantes del mismo, sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso del Estado, se me ha dirigido el siguiente:

DECRETO

EL H. XLIV CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.

DECRETA

ARTICULO 1o.- Se instituye, con carácter permanente en el Estado, la condecoración: "MEDALLA DE PERSEVERANCIA EN EL SERVICIO PUBLICO", así como Diploma para los Funcionarios y Empleados Públicos que, además de observar buena conducta, tengan 40, 30 ó 20 años efectivos de servicios; con exclusión de los maestros, para quienes se ha instituido otra presea.

ARTICULO 2o.- La citada condecoración será de oro, para quienes hayan cumplido 40 años en el servicio público y contendrá las características equivalentes a las de una moneda de oro de cincuenta pesos; de plata y de bronce, con las mismas dimensiones de la anterior, para quienes hayan cumplido 30 ó 20 años en el servicio público, respectivamente.

ARTICULO 3o.- Todas las medallas llevarán en una cara el Escudo Nacional y en la otra la leyenda: "MEDALLA DE PERSEVERANCIA EN EL SERVICIO PUBLICO".- PUEBLA; y el nombre de la persona que la recibe.

ARTICULO 5o.- Las medallas y los diplomas, deberán entregarse el día 8 de agosto de cada año, en solemne ceremonia, presidida por el ciudadano Gobernador del Estado o por su representante.

ARTICULO 6o.- La Oficialía Mayor de Gobierno someterá a la consideración del Titular del Ejecutivo, con la debida anticipación, una lista de las personas acreedoras a la condecoración que este Decreto establece y el Gobernador del Estado resolverá lo que corresponda.

TRANSITORIOS.

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto surtirá sus efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- La imposición de la medalla a que se refiere el artículo 10., se iniciará a partir del 8 de agosto del presente año.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. DADA en el Palacio del Departamento Legislativo en la Heroica ciudad de Puebla de Zaragoza, a los 31 días del mes de julio de 1969.- Dr. Miguel Angel Valera Rivera, D.P. Arnulfo Barrios Aco, D.S.- Angel Esquitin Lechuga, D.S.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Departamento Ejecutivo en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los cuatro días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve el Gobernador Constitucional del Estado, Dr. y Gral. Rafael Moreno Valle.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, Lic. Mario Mellado García.- Rúbrica.